

En Pozo Almonte, a 15 de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha **15 de mayo del año 2020**, comparece doña **SANDRA SUSANA ECHEVERRIA ALVAREZ, desempleada**, domiciliada en **MARIA ELENA N° 72, LA CASCADA, Comuna de POZO ALMONTE**, quien interpone demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, nulidad del despido, declaración de relación laboral y cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de mi ex empleadora directa, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE POZO ALMONTE**, Rut N° **83.017.500-8**, representada legalmente por su Alcalde don **RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRRE**, cédula de identidad N° **13.425.330-4**, ambos domiciliados en **BALMACEDA N° 276 COMUNA DE POZO ALMONTE**, en consideración a las razones de hecho y fundamentos de derecho que expone:

Que funda su acción en el hecho que el 02 de enero de 2013, ingresó a prestar servicios personales para la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, siendo contratada bajo vínculo de subordinación y dependencia por la demandada de manera continua e ininterrumpida, aunque en apariencia se escrituraron diversos contratos de prestación de servicios a base a Honorarios durante la relación laboral.

Manifiesta que mediante los diversos contratos a honorarios celebrados entre el 2 de enero de 2013 a 2 de enero de 2020 se establecieron jornadas laborales de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con las siguientes funciones:

De apoyo Administrativo en la unidad de Relaciones Publicas; de Apoyo Administrativo en la unidad de Relaciones comunitarias; Encargada de relaciones comunitarias; de apoyo Administrativo en la unidad de Relaciones comunitarias; de apoyo en actividades municipales; Administrativa Oficina Bodega; Administrativa Unidad de permisos de circulación, con 44 horas semanales; Administrativa oficina de personal, con una jornada de 44 horas semanales.

Expone que luego en marzo de 2020 continuó trabajando como administrativa los primeros días, sin contar con contrato a honorarios, ni mediar decreto del alcalde, durante ese mes hasta mi despido ocurrido el 3 de marzo de 2020, lo que evidenciaba que la relación era de carácter laboral, comenzando a ejercer otras funciones similares, alternativas o complementarias que su empleador o sus representantes le encomendaran.

Recalca que, no obstante que sus sucesivos contratos de trabajo señalan ilegalmente que estaba contratada a honorarios y bajo el marco del Artículo 4 de la ley



Nº 18.883, la realidad era que siempre desarrolló su trabajo bajo vínculo de subordinación y dependencia, no pudiendo apartarse de las directrices que determinarían sus superiores jerárquicos.

Su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, devengada en mes de febrero de 2020, ascendió a la suma de \$ **666.667**.

Como antecedentes del término de la relación laboral, señala que con fecha 3 de marzo de 2020, al llegar a su lugar de trabajo, su ex empleadora a través de su superior directo, la despidió entregándole una carta de notificación de término del contrato de prestación de servicio a honorario suma alzada, en dicha carta no se expresó la causa legal de su separación, ni se acompañó comprobante del pago de sus cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado, violando con ello el mandato señalado en el artículo 162 del Código del Trabajo, ni tampoco se le hizo entrega de los comprobantes de estado de pago de sus cotizaciones de seguridad social.

Sobre la existencia de la relación laboral, expresa que si bien celebró constantes contratos a honorarios, la relación que la vinculó con el municipio es una relación de tipo laboral, conforme al artículo 7°, por lo cual se aplican las normas del Código del Trabajo según lo señalado en el artículo 1°, ya que se cumplen los presupuestos doctrinarios para ello, puesto que no ingresó a trabajar al municipio en la forma que establece el estatuto de los funcionarios municipales.

Expone que el artículo 4° de la Ley 18.883 establece dos situaciones que pueden generar una contratación en base a honorarios, de profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, una cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad; y, otra, para cometidos específicos, lo que a su entender lleva a concluir que los servicios contratados a honorarios por la demandada respecto a la demandante no se enmarcaban dentro de la norma legal que lo autoriza para ello, esto es, el artículo 4° de la Ley 18.884, para sustraerlo del marco regido por el Código del Trabajo, considerando además de las distintas funciones establecidas en cada uno de los contratos de honorario, el que siempre estuvo sujeta en las distintas unidades a la orden de un superior.

Sobre el **despido injustificado**, expone que, al no existir aviso de término de la relación laboral ni invocación de causal, se aplica a este hecho el art. 168 N° 2 que recarga con un 50% la indemnización por año de servicio.

Conjuntamente con la demanda por despido injustificado, deduce **acción de**



nulidad del despido por no pago íntegro de las cotizaciones previsionales en conformidad al artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo.

Arguye al efecto que su ex empleadora el día de la separación no adjuntó carta de despido ni el estado de pago de las cotizaciones previsionales, y no podía tampoco hacerlo, dado que nunca pagó sus cotizaciones de seguridad social, amparado en el hecho ilícito de contratarla en calidad de honorarios, a sabiendas que sus funciones no eran de un profesional contratado para efectuar una labor temporal y específica, sino que, por el contrario, era administrativa y habitual de la Municipalidad.

Atendido lo anterior, la demandada deberá pagar mis remuneraciones integras, correspondientes a todo el periodo de separación o suspensión desde la fecha del despido ocurrido el día **3 de marzo de 2020**, hasta la fecha en que se le notifique por carta certificada el pago de sus cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía.

El artículo 3 de la Ley N° 17.322 presume de derecho que la parte demandada descontó de sus remuneraciones percibidas las citadas cotizaciones, todo ello además en conformidad a la Ley N° 19.631, ya que a la fecha de su despido no se encontraban íntegramente pagadas las imposiciones de seguridad social, razón por la cual procede declarar la nulidad del despido, toda vez que el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo es claro en señalar que para despedir a un trabajador las cotizaciones deben encontrarse pagadas hasta el último día del mes anterior al despido, lo cual no ocurre en la especie, al no encontrarse pagadas las cotizaciones ya señaladas por los periodos señalados.

Finalmente reclama en su parte petitoria las siguientes **prestaciones laborales adeudadas**: Indemnización por falta del aviso sustitutivo equivalente a la suma de \$ **666.667**; indemnización por 7 años de servicios equivalente a la suma de \$ **4.666.669**; recargo del **50%** de las indemnizaciones por años de servicio, equivalente a la suma de \$ **2.333.334**; cotizaciones de seguridad social (AFP, AFC e Fonasa o Isapre) por todo el periodo trabajado; las remuneraciones integras que devenguen desde su separación el día 3 de marzo de 2020, hasta que se proceda a convalidar el despido, sin límite de tiempo en razón de \$ **666.667** mensuales; los reajustes, intereses y costas que sean procedentes.

SEGUNDO: Que, por su parte la parte demandada estando válidamente emplazada y dentro de plazo legal, contestó la demanda, inicialmente oponiendo excepción Dilatoria de **Incompetencia del Tribunal**, basado en el artículo 432° del Código del Trabajo, en relación al artículo 453 N°1 del mismo cuerpo legal, y art. 303 N°1 del Código de



Procedimiento Civil, pues estima que el ánimo expreso e inequívoco de las partes manifestado en los contratos citados, siempre fue el de una prestación de **SERVICIOS A HONORARIOS**, resultando por ende, los juzgados ordinarios con competencia civil, los jurídicamente competentes para conocer de la controversia jurídica, excepción que fue rechazada en la audiencia preparatoria.

Subsidiariamente, contestó la demanda de Declaración de Relación Laboral, Despido Injustificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudas en contra de su representada, negando absolutamente todos y cada uno de los dichos que se hace valer por ella en su acción, estima que nunca ha existido despido de la demandante por ser este improcedente, atendida la relación contractual que unía a las partes, solicitando su rechazo, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

En primer término señala que es efectivo que la demandante de autos, fue contratada bajo una prestación de servicios a honorarios el año 2013 la que se mantuvo hasta agosto 2016, posteriormente la demandante renuncia a esta entidad edilicia, el cual se ve reflejado a través del decreto alcaldicio nro. 437/2016 el que acepta dicha renuncia, y a su parecer lo que la demandante pretende argumentar es que desarrolló sus funciones ininterrumpidamente en la Municipalidad desde el año 2013 hasta marzo de 2020, siendo que como se dijo presentó de forma voluntaria su renuncia con fecha 03 de agosto de 2016, siendo contratada nuevamente por la demandada recién con fecha 07 de diciembre de 2016, para desarrollar funciones hasta al 31 de diciembre de esa año, por lo que el reconocimiento de 7 años de servicios, pretendido por la actora, es del todo inaplicable.

En este orden de idea, sostiene que la demandante fue contratada a través de un contrato de prestación de servicios a honorarios y no bajo la figura de subordinación y dependencia, y que no es efectivo que la demandada haya incurrido en una infracción a la legislación laboral toda vez que en la especie no existe apariencia o simulación como lo hace notar la actora en su presentación, toda vez que el contrato que dio origen a la relación contractual entre ambos es un contrato de derecho privado de prestación de servicios a honorarios, no existiendo una relación o vínculo laboral en los términos del artículo 7, 8 y 9 del Código del Trabajo. No existiendo, en primer término, porque dado el ordenamiento jurídico que rige la actividad de los municipios, dicha figura jurídica es imposible de ser concebida e invocada, puesto que la relación jurídica se encuentra comprendida en el artículo 1° inciso 2 del Código del Trabajo, esto es, que un organismo descentralizado de la administración del Estado, no se rige jamás en sus relaciones



jurídicas con sus funcionarios de planta o contrata y con su personal a honorarios, por las normas del Código del Trabajo, sino que se rige por las normas contenidas en la Ley 18.883 que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Añade que efectivamente la contraria suscribió un contrato de prestación de servicios durante el mes de diciembre de 2016, durante el año 2018, 2019 y para la anualidad del 2020 celebra contrato de prestación de servicios con vigencia hasta el 03 de marzo 2020, siendo contratada para la realización de labores como experto administrativo en la oficina de personal, desarrollando funciones complementarias a través de un vínculo contractual de honorarios, realizando las labores ya descritas.

Expone que con fecha 03 de marzo de 2020, se le notifica que su contrato de prestación de servicios a honorarios llega a su término por el cumplimiento del plazo de vigencia esa misma fecha, y lo que la actora manifiesta en su presentación sobre haber continuado trabajando como administrativa, sin contar con contrato a honorarios, no tiene aplicación alguna ya que al momento de notificarla se le indica que su contrato de prestación de servicios no sería renovado, dando así cumplimiento a la fecha de término del mismo.

Continúa exponiendo que, en atención a la real naturaleza jurídica de la relación contractual que ligaba a las partes, un contrato de prestación de servicios a honorarios o un arrendamiento de servicios, resulta del todo improcedente el pago tanto de cotizaciones de salud como previsionales.

Arguye que si bien menciona la acción de declaración de nulidad del despido, ésta no es desarrollada en virtud de la necesaria declaración del vínculo laboral, no pudiendo solicitarse se declare la nulidad del despido, toda vez que no existe un vínculo laboral entre las partes.

En el caso de determinar la procedencia de las acciones intentadas por la actora y se diera a lugar a ellas, la demandada viene en solicitar que los montos demandados por conceptos de indemnizaciones y prestaciones reclamadas, se ajusten a sumas de dineros conforme a derecho y al mérito del proceso, y se tome como referencia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, las sumas correspondientes a los valores por concepto de boletas de honorarios con la correspondiente deducción del 10% por concepto de impuesto.

Respecto de la pretensión de 7 años de servicios que pretende hacer valer la demandante, esta no guarda relación con la realidad, pues ingresó a la entidad edilicia en



el año 2013 hasta el mes de agosto de 2016, renunciando en aquel momento, y en el evento improbable que se declare la existencia de relación laboral esta debe considerarse tan solo desde el mes de diciembre de 2016 al 03 de marzo 2020.

Continúa su contestación exponiendo que la causal del despido invocada es procedente, ya que sólo podrán ser contratados como personal para cumplir funciones dentro de la estructura municipal a través de las normas del Código del Trabajo si se cumplen los supuestos del artículo 3º del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, Ley Nro. 18.883.

En la especie le es aplicable lo que indica la norma de la Ley N°18.883 en su artículo 4º indica, norma que dispone que: *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezcan el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este estatuto”*.

Entonces, son un supuesto que exige la norma jurídica para la contratación de servicios a honorarios, en primer lugar, que las funciones que se desempeñen sean en calidad de profesionales y técnicos de educación superior o **experto** en determinadas materias.

Respecto de la nulidad del despido, esta debe ser rechazada por improcedencia de pago por conceptos previsionales en favor de un prestador de servicios a honorarios, ya que dicho pago solo es procedente ante una relación laboral, relación que no se da en la especie que nos ocupa, y por otra parte a partir del mes de enero de 2018, cada prestador o trabajador independiente debe descontar de sus honorarios y enterar lo que por cada concepto deba cotizar, obligación que le asiste personalmente y que no ha sido entregada al ente- público o privado receptor del servicio por no ser empleador de aquel.

Sobre las supuestas **prestaciones adeudadas**, al tratarse de un contrato de prestación de servicios a honorarios, dentro de la administración pública no se genera un vínculo de subordinación y dependencia, por tanto no hay relación laboral, y por ende no se podría generar indemnización por aviso previo, ni por años de servicios.

En lo que respecta a los montos solicitados, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, tomando en consideración para ello, lo consignado en sus boletas de honorarios especialmente.

Por todo lo expuesto solicita se rechace totalmente la demandada en todas sus partes con costas.



TERCERO: Que en la audiencia preparatoria llamadas las partes a Conciliación, el 09 de julio del año 2020, esta no se produce, como tampoco al inicio de la audiencia de juicio de 27 de enero de 2021.

CUARTO: Que, se procedió a recibir la causa a prueba y se fijaron los hechos a probar:

1.- Existencia de relación laboral, entre las partes, fecha de inicio funciones desempeñadas, jornada pactada.

2.- Fechas causas y circunstancias de la terminación de los servicios.

3.- Efectividad de adeudar, la demandada a la actora cotizaciones de seguridad social. Monto y período.

Convención probatoria: Que la demandante percibía por sus servicios la suma de \$666.667.- con impuestos incluidos.

QUINTO: Que, la parte demandante ofreció e incorporó la siguiente prueba:

I) Documental:

1.-Decreto alcaldicio N° 536 de fecha 27/07/2013

2.-Contrato de prestación de servicios fecha 25/07/2013

3.-Certificado de fecha 30/01/2013

4.-Boleta de honorario de fecha 30/01/2013

5.- Contrato de Honorarios fecha 2/02/2014

6.- Contrato de Honorarios fecha 2/01/2015

7.- Decreto alcaldicio N 00038 de fecha 2/01/2019

8.- Contrato de prestación de servicios fecha 2/01/2019

9.- Decreto alcaldicio N 1944 de fecha 9/12/2019

10.- Contrato de prestación de servicios fecha 2/01/2020

11.-Carta de notificación de termino de contrato de fecha 3/3/2020

II) Exhibición de documentos:

1.- Planillas de pago de cotizaciones previsionales, salud y AFC por toda la relación u otro documento en que conste en forma fehaciente la declaración y pago de dichas cotizaciones desde enero de 2013 a marzo de 2020, ambos meses inclusive.

2.- Convenios, contratos a honorarios y sus modificaciones, si las hubiere, celebrados entre las partes durante los años 2013 a 2020, ambos años inclusive



3.- Planilla de marcación u otros documento que conste la existencia de la actora por toda la relación laboral que los vínculo, esto es desde enero 2013 a marzo de 2020, ambos meses inclusive.

Se solicita el apercibimiento del Art. 453 N° 5 del Código del Trabajo, a lo que la demandada expone que no cuentan con antecedentes previos al año 2016 respecto de los contratos.

III) Confesional:

A la representante de la demandada Juan Danilo Rojas Delgado, RUN: 15.684.257-5, Administrador de la Municipalidad de Pozo Almonte, quien depuso lo siguiente:

Sobre si conoce a Sandra Echeverría y desde cuándo, respondió que sí, cuando ingreso el año 2016.

Sobre que funciones cumplía, respondió que varios trabajos administrativos, en distintas unidades, la zonal, el Juzgado de Policía Local.

Sobre cuáles eran las funciones diarias de la actora, respondió que ella en lo particular le representaba a un encargado el cumplimiento del contrato, no sabe a diario.

Sobre qué clase de contrato tenia ella, respondió que a Honorarios.

Sobre si tienen trabajadores con contrato regulados por el código del trabajo, respondió que sí.

Sobre si Sandra y otros trabajadores con Código del Trabajo hay diferencias respecto de los honorarios por control o remuneración, respondió que la diferencia es como se genera el cumplimiento de las funciones, en honorarios hay contraparte, el jefe de unidad quien controla el cumplimiento de sus funciones.

Y si en horarios y control hay diferencia, respondió que ella debía llegar como todo honorario cuando abre la municipalidad, está en el contrato.

Sobre si respecto de otros funcionarios, existen otros horarios o controles, afirma que no todos los funcionarios tienen los mismos horarios, dice que no se recuerda del de ella.

En cuanto a si respecto de beneficios había diferencias, por ejemplo licencias médicas, horas extraordinarias, viáticos, expuso que todos los contratos lo tenían.

Sobre si sabe cómo terminó la relación con Sandra y cuando, respondió que le parece que en marzo de 2020.

IV) Testimonial:



1.-Roxana del Rosario Parra Rodríguez, cédula de Identidad N°7.423.835-1, Domiciliada en Pintados, La Coruña 933, Pozo Almonte, guardia de seguridad, quien debidamente juramentada expone:

Sobre si conoce a Sandra Echeverría, respondió que sí, desde hace muchos años, por amistad de años, además trabajaron 4 años en la Municipalidad, entre el año 2016 a 2020.

Sobre que funciones cumplía la actora, respondió que ella trabajaba en el Centro Cultural, y después en DIDECO.

Si Sandra cumplía horario, respondió que si, efectivamente de 8:00 a 17:00 horas aproximadamente, a veces hacia horas extras.

Sobre si sabe cómo funciona sistema de control de horarios, respondió que digital, se ponía la huella digital, en el tiempo que ella trabajo si, y antes por tarjetas.

Respecto de si siempre hubo control de ingreso y salidas, respondió que siempre ha habido.

En cuanto a si sabe si Sandra tenia jefatura y quien, respondió que no lo recuerda, pero en Dideco era Yarela Daponte.

Contrainterrogada:

Sobre el periodo en que trabajó con ella, respondió que hasta el año 2016, del 2013 al 2016, año en que salió del Municipio, lo que le consta, pues trabajo en ese periodo.

Respecto de si el año 2016 Sandra trabajó normalmente, respondió que sí, efectivamente.

Sobre cómo le constaba ello si ya no trabajaba en el Municipio, respondió que como son amigas y viven cercas, le veía salir del municipio con uniforme, la veía caminando desde su domicilio a la municipalidad.

2.- Verónica Katuska Clubes Valerio, cédula de Identidad N° 17.558.836-1, Domiciliada en calle 21 de mayo s/n, Pozo Almonte.

Sobre si conoce a Sandra, respondió que sí, porque trabajaba en la oficina de tránsito de la municipalidad de Pozo Almonte el 2019.

Sobre las funciones de ella, específicamente, respondió que entiende que veía permisos de circulación y papeles de tránsito.



Respecto a cómo le consta, respondió que primero porque fue usuaria del servicio, y también trabajaba en la municipalidad, era compañera de trabajo.

Sobre qué tipo de trabajo tenía la testigo, responde que en el Programa de intervención para la superación de la pobreza, en la oficina de fomento productivo.

Sobre si sabe si Sandra cumplía horarios, respondió que sí, y que muchas veces almorzaban juntas y también salían a veces juntas del trabajo.

Respecto de si tenía igual forma de control horario, respondió que no, pero cumplía un horario similar hasta las 14:00 horas, y de 15:00 a 17:00 horas.

Sobre su afirmación que no tenía obligación de horario, respondió que su contrato era distinto, y tenía dos empleadores la Fundación para la superación de la pobreza y el municipio.

Sobre si su tipo de contrato era de trabajo o a honorarios, respondió que tenía un contrato de prestación de servicios.

Contrainterrogada:

En cuanto al periodo en que trabajo con la demandante, respondió que no trabajaron de manera directa, sino que se hacían actividades que incluían a todo el personal, menciona que trabajó con Sandra desde Marzo a Septiembre u Octubre de 2019, septiembre seguro, y que empezó a trabajar en marzo de 2019.

Sobre si le consta que Sandra recibía instrucciones técnicas de las cuales debía responder, respondió que solo por el relato de ella, que estaba con alta carga laboral, y también conocía a otras personas que trabajaban con ella.

Respecto de cuando la testigo trabajo en la municipalidad, si sabía en qué unidad la actora prestaba servicios, refiere que en la Unidad de tránsito y después en Policía Local.

SEXO: Que, la parte **demandada** rindió la siguiente prueba:

I) Documental:

1-Contrato de prestación de servicios en base a honorarios celebrados entre SANDRA ECHEVERRIA ALVAREZ y la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte de fecha 07 de diciembre de 2016.



2. Contrato de prestación de servicios en base a honorarios celebrados entre SANDRA ECHVERRIA ALVAREZ y la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte de fecha 24 de enero de 2017.
3. Contrato de prestación de servicios en base a honorarios celebrados entre SANDRA ECHEVERRIA ALVAREZ y la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte de fecha 06 de febrero de 2018.
4. Contrato de prestación de servicios en base a honorarios celebrados entre SANDRA ECHEVERRIA ALVAREZ y la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte de fecha 02 de enero de 2019.
5. Contrato de prestación de servicios en base a honorarios celebrados entre SANDRA ECHEVERRIA ALVAREZ y la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte de fecha 02 de enero de 2020.
6. Renuncia voluntaria de fecha 03 de agosto de 2016 emitida por doña Sandra Echeverría Álvarez.
- 7.-Decreto alcaldicio Nro. 437/2016, acéptese carta de renuncia voluntaria a nombre de la Srta. Sandra Echeverría Álvarez a contar del 04 de agosto de 2016.

II) Absolución de posiciones

De doña **SANDRA ECHEVERRIA ALVAREZ**, la actora, quien debidamente juramentada declara:

Sobre en qué periodo trabajó en la Municipalidad de Pozo Almonte, respondió que entre el año 2013 a 2020.

Si fue de manera continua, y si no hubo alguna interrupción, respondió afirmativamente, y que no hubo ninguna interrupción.

Respecto de los antecedentes aportados por la municipalidad en cuanto a su renuncia de 2016, y si es efectivo, respondió que no, que se fue en Agosto de ese año, pues estuvo de vacaciones.

Insistiendo en el punto, sobre si niega haber presentado su renuncia, expuso que no la presentó.

Sobre si entre agosto de 2016 y diciembre del mismo año siguió prestando sus servicios en la municipalidad, respondió que sí, después de sus vacaciones, en agosto estuvo de vacaciones y acumuló feriados, entrando de nuevo en Septiembre para fiestas patrias.



Sobre si recuerda porque periodos se le hacían los contratos, respondió que eran anuales.

Si eran desde el 1 de enero al 31 de diciembre, afirma que si, pero que a veces los firmaban más tarde, pero que eran por año corrido.

Respecto de si recuerda haber firmado contrato entre el 7 al 31 de diciembre de 2016, respondió que sí, que fue por navidad, pues le ayudaron a la nueva administración, colaboró con esa actividad, y después le hicieron un contrato en enero para bodega.

Sobre la circunstancia que si tenía un contrato vigente por que se celebra otro el 7 de diciembre de 2016, respondió que por lo mismo que en el año 2020 firmó un contrato por 2 meses, de enero y febrero, y en marzo uno hasta fin de año por igual motivo.

Sobre si sería por lo tanto por un periodo menor a un año, respondió que había un contrato para enero y febrero, y después otro de marzo a diciembre, en el 2019 tuve 3 contratos.

Sobre si niega haber cesado en sus servicios el 2016, responde que así es.

III) Testimonial:

1).- María Leiva, Cédula de Identidad N° 14.182.758-8, administrativa oficina personal, domicilio: Balmaceda 276, Pozo Almonte, quien debidamente juramentada declara.

Sobre si conoce a la demandante, refiere que sí, pues ella trabajó en la municipalidad en nuestra sección de personal.

Respecto de donde ha trabajado la testigo en la municipalidad, responde que al empezar en biblioteca, oficina de personal y hoy secretaría Municipal.

Sobre su trabajo en la oficina de personal, desde cuándo, refiere que del año 2015 al 2020, entre julio y agosto.

En cuanto a si en su calidad de funcionaria de funcionaria de personal, sabia de los distintos contratos de trabajo de la actora, respondió que sí.

Respecto de Sandra Echeverría, si recuerda en qué periodo prestó servicios, relata que cuando ingresó el 2014, ella ya trabajaba en organizaciones comunitarias, después en Dideco, Bodega, Tránsito y por último en oficina de personal.

Sobre si trabajó directamente con ella, respondió que si.



Sobre si presto servicios continuamente, todos los años, respondió que el 2016 ella presentó carta de renuncia.

Sobre la fecha de esta, responde que fue más o menos en agosto del 2016.

Sobre si ella no continuo prestando servicios, responde que ella volvió a la municipalidad en diciembre de 2016, cuando asumió el alcalde actual.

Respecto de si entre agosto y diciembre de 2016 le consta que no prestó servicios la actora para la municipalidad, respondió que sí, que le consta ello.

Sobre si al volver se le hace un nuevo contrato, respondió que si, en diciembre de 2016.

Sobre si durante ese periodo tuvo alguna licencia o vacaciones por el periodo no trabajado, respondió que no, que ella había renunciado, que ella ve la marcación de asistencia de los trabajadores, y no posee de septiembre a noviembre de ese año.

Respecto de si tenía la testigo como responsabilidad el controlar la asistencia de las personas, respondió que sí, que ella lo hacía.

Sobre si la actora marco asistencia en agosto de 2016, responde afirmativamente.

Y respecto de agosto a diciembre de 2016, si no se le contabilizó asistencia, y que no tenía permiso, ni licencia para no trabajar, respondió que por carta de renuncia ella no trabajo en ese periodo.

Sobre si los contratos de la actora eran a honorarios, la testigo respondió que sí.

Sobre cómo se pagaban esos servicios, respondió que de acuerdo al producto, trabajo realizado, según lo establecido en el contrato.

Respecto de si existía control, respondió que una persona certificaba que se cumplía con sus labores y se le pagaba, y se extendía la boleta correspondiente.

Contrainterrogada:

-Sobre cómo funciona el sistema de control de asistencia, responde que cuando llego era reloj control y después con lector de huella.

Sobre si en ese sistema se puede sacar la información por un registro, respondió que sí se puede obtener, que está guardado en registro de personal, y respecto de si se puede



imprimir, expone que ahora no se encuentra en su oficina, pero que se podría, y no cree que se haya perdido la información.

Respecto a que señalo que vio el registro de Andrea, y que había un periodo en que no estaba, respondió que sí, porque renunció.

Sobre el hecho de haber señalado una serie de áreas en que la actora trabajó, si sabe las funciones que ella cumplía, respondió que la conoció, y por eso sabe que estuvo en organizaciones comunitarias, pero desconoce que hacía, en Dideco estuvo atendiendo el mesón, en la bodega recibiendo materiales, en Tránsito, y finalmente en la oficina de Personal.

Sobre si sabe cuántos tipos de trabajadores, funcionarios, hay en la municipalidad, responde que ahora no sabría qué decir.

Respecto a que existen distintos tipos de contrato, respondió que de prestación de servicios a honorarios y a plazo fijo.

Sobre qué tipo de contrato firmo la testigo, respondió que de prestación de servicios a honorarios.

Respecto de si hay diferencias en los tipos de contratos en cuanto a beneficios, obligaciones, si se cumplían las mismas funciones, respondió que los beneficios de los contratos a honorarios son facultad del Alcalde.

2).- Sandra Vivanco Cavieres, Cédula de Identidad N° 10.495.576-3, Administrativa, con Domicilio en Balmaceda 276, Pozo Almonte, quien debidamente juramentada declara.

Sobre si es funcionaria de la Municipalidad, respondió que sí, que presta servicios.

Desde cuándo, responde que más o menos desde hace 15 años.

Si conoce a la demandante, responde que si, en lo laboral y fuera del trabajo.

Sobre como la conoció, y si trabajo con ella, respondió que en el último tiempo compartió tiempo con ella, en la unidad de personal, trabajo allí.

Sobre cuáles eran sus funciones, responde que hacer contratos, esas cosas.

Sobre si autorizaba las funciones que hacían, respondió que sí, que se veía todo lo relativo a las labores que hacían los funcionarios, y los que prestaban servicios.



En cuanto a si recuerda en qué periodo Sandra prestó servicios para la Municipalidad, respondió que desde 2013, pero después dejó de trabajar el 2016, y reingreso a fines de ese mismo año.

Sobre si recuerda cuando dejó de trabajar, las fechas en el 2016, responde que no, pero cuando llegó la nueva jefatura se reincorpora.

En virtud de que dejó de prestar funciones, respondió que no sabe.

Sobre si presentó algún documento, cuando dejó de trabajar el 2016, respondió que sí, y que desconoce la razón.

En cuanto a si hubo renuncia por parte de la actora, respondió que lo desconoce.

Respecto al hecho que hubo un periodo en que dejó de trabajar el 2016, cuan extenso fue, respondió que no muy largo, que no recuerda, más o menos como 2 meses.

Sobre si se le hizo un nuevo contrato, respondió que sí, que las nuevas contrataciones fueron en diciembre de 2016, y ahí se reintegró.

Contrainterrogada:

Sobre si Sandra tiene jefatura y sus Jefes, respondió que nosotros tenemos personal a cargo de departamentos, en otros no sé qué clase de funciones prestaba.

En cuanto a quien era su jefe cuando trabajaban juntas, respondió que David Zambrano.

Sobre cómo se ejercía jefatura, si daba órdenes, respondió que no, que cumplíamos funciones, y hacíamos los contratos en ese Departamento respecto de terceros, reitera que órdenes no daban.

Sobre si sabe cuándo dejó de trabajar la actora, respondió que el año pasado, y no recuerda la fecha exacta.

SÉPTIMO: Que la parte demandante formuló sus observaciones a la prueba señalando que existe una ficción, que el actor tuvo relación contractual a honorarios, pero que no fue así, y que por el principio de la realidad era una relación laboral, pues se cumple la supervigilancia, la dependencia, cumplimiento de horarios. Tiene conocimiento que según el art. 4° de la ley 18.883 la Municipalidad podría tener a un funcionario contratado a honorarios, y de manera excepcional, temporalmente por funciones específicas, elementos que no se cumplieron.



Expone que es claro que la funcionaria prestaba servicios desde el año 2013 al 2020, no hay por tanto temporalidad, alega que tanto el representante de la Municipalidad e incluso testigos de la contraria, mencionaron que había cumplido distintas funciones: en organizaciones comunitarias, Dideco, personal, Juzgado de Policía Local, etc., por lo que sería un contrato laboral, y en una relación continua del 2013 al 2020, e indica que la contraria señala que hubo una renuncia, y que no habría trabajado entre agosto a diciembre de 2016, lo cual no reconoce, por no ser su firma, por otra parte pidieron los contratos de la actora con la municipalidad, y esta no los acompañó antes del año 2016, así como el registro de asistencia que se pidió y no se acompañó tampoco, queriendo demostrarlo la contraria con un solo testigo.

Insiste en señalar que la relación fue continua, y que la renuncia es contradictoria, sería una renuncia laboral que no cumple con los requisitos de ratificación por un ministro de fe, el art. 177 establece los requisitos de la renuncia.

Por otra parte alega que la prueba testimonial de la contraria es confusa, no así la prueba de su parte, que está más acorde con la realidad, esto es, que doña Sandra trabajó laboralmente y de manera continua hasta su despido, por lo que se debe acoger la demanda, declarar el tribunal que hubo una relación laboral, y también por nulidad, pues se pidió exhibición de documento o acta donde se demostrara el pago de cotizaciones previsionales, lo que no se hizo, razones por la que se debe acoger la demanda en todas sus partes con costas.

OCTAVO: Que, la parte demanda formuló sus observaciones a la prueba exponiendo que, el objeto del proceso es determinar la naturaleza de la relación entre las partes: si es civil o laboral. Afirmando que sería civil según el Estatuto Administrativo, en su art. 4º, y respecto de esa materia se trató de servicios accidentales, se le cambiaba de funciones, porque en cada contrato se requería un producto distinto, y recalca que en ningún año tuvo continuidad de funciones, lo cual reconocen los distintos testigos, que prestó distintos servicios.

Alega que no existió una jefatura directa, lo señala uno de sus testigos, y de los contrarios no se acredita esa circunstancia, como tampoco dan fe del periodo en que habría trabajado la actora, puesto que algunos lo hicieron por periodos breves, una trabajó el 2016 y otra el 2019.

Sin perjuicio de lo exigido por el Estatuto Administrativo, los servicios fueron ocasionales y accidentales.



Alega que si se probaron los elementos de la relación laboral, más allá de la jornada y asistencia, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República exige más requisitos, por otra parte expone que la renuncia de la trabajadora fue anterior a la actual administración, y se señala la falsedad de la firma del documento de renuncia, pero insiste en que es la misma firma de la trabajadora, e incluso existe un decreto Alcaldicio, autorizado por el Secretario Municipal de ese tiempo, en que se acepta el cese de las funciones, el año 2016.

Por otra parte en el nuevo contrato, a diferencia de los otros, fue firmado por la actora, y se le contrató por un breve tiempo dentro, por el mes de diciembre de 2016, y la demandante en la absolución de posiciones no supo señalar el porque de la diferencia de periodo, que eran anuales, no supo explicar por qué fue de solo un mes, que es el periodo en que asume el Alcalde, quien realiza la nueva contratación.

A su entender, lo que sucedió es que la actora renunció, pero no por las normas del código del Trabajo, pues no existía relación laboral, existía una prestación de servicios regulados por el Código civil, la actora presenta sus renuncia, lo que hizo por escrito, existiendo un decreto Alcaldicio en que se aprueba, existiendo por otra parte un nuevo contrato en diciembre de 2016, por lo que no hubo una prestación de servicios ininterrumpida.

Respecto de la asistencia, alega que no se acompañó porque al municipio una empresa le controlaba la asistencia, y después se cambió, por lo que no tienen forma de tener ese respaldo.

Insiste en que no hubo continuidad en los servicios prestados, ni que se cumplen los elementos propios de la relación laboral según la jurisprudencia, esto es, la subordinación y dependencia, y respecto de la solicitud de exhibir el informe tributario de la actora, se quería que se expusiera por la demandante como se había declarado su renta, ello según sus boletas de honorarios.

Finalmente pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

NOVENO: Que para la resolución del asunto controvertido se hace necesario razonar primeramente respecto del el estatuto jurídico aplicable, si el civil o laboral, de conformidad al primer punto de prueba: “Existencia de relación laboral, entre las partes, fecha de inicio funciones desempeñadas, jornada pactada”.



Tenemos al respecto que el artículo 7° del Código del Trabajo, establece que el contrato individual de trabajo es un acuerdo entre el trabajador y el empleador, por el cual el primero se compromete a prestar servicios personales, bajo subordinación y dependencia de un empleador, quien se compromete a pagar una remuneración por los servicios prestados.

A partir esta definición, se puede establecer que el contrato de trabajo supone la existencia de: un acuerdo entre empleador y trabajador; prestación de servicios personales del trabajador; pago de una remuneración por el empleador; relación de subordinación o dependencia, bajo la cual se prestan los servicios y que se traduce en la facultad o poder del empleador de dar instrucciones u órdenes al trabajador.

Por su parte, el artículo 8° del Código del Trabajo, establece que toda prestación de servicios que se realice bajo subordinación y dependencia de un empleador, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Se concluye por tanto que, los **requisitos jurídicos** que dan origen a la existencia de un **contrato de trabajo** son: la prestación de servicios personales; la existencia de una remuneración por dicha prestación, y la ejecución de esta prestación bajo subordinación y dependencia. Elementos o requisitos que deben evidenciarse por ciertos hechos y circunstancias concretas y comprobables, incluso bastaría la existencia sólo de algunos, siempre que sean determinantes para demostrar el vínculo de subordinación y dependencia que da origen al contrato.

Por ello, la subordinación y dependencia es considerada la característica determinante de la relación, debiendo tenerse en cuenta que el análisis es casuístico, de acuerdo con las particularidades y las modalidades que estén presentes en la prestación de los servicios.

Por su parte, el **contrato** de prestación de servicios a **honorarios** es un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una parte se obliga a prestar servicios específicos, por un tiempo determinado a favor de otro, que a su vez, se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios.

De la definición se advierte que los elementos de uno y otro tipo de contrato resultan bastante similares, siendo el elemento diferenciador principal y más relevante, el hecho de que los servicios se presten bajo subordinación y dependencia.



Contrato de honorarios es un término genérico que en doctrina se utiliza para referirse a cualquier **contrato civil** que, por no existir subordinación y dependencia entre la persona que realiza el trabajo y el mandante del mismo, no corresponde definirlo ni regularlo como un **contrato de trabajo** de aquellos que se rigen por las normas del Código del Trabajo. Se agrega que este tipo de contratos no puede tener una duración superior a la necesaria para desarrollar la labor específica para la cual se celebró, está pensado para personas que prestan servicios con cierta autonomía, en un principio eran los profesionales liberales, pero se ha extendido a cualquier persona que sea un trabajador independiente.

DÉCIMO: Que, aclarado lo anterior, analizada la prueba allegada a la causa, de acuerdo con las normas de la sana crítica con la finalidad de determinar si los servicios prestados por la actora para la Municipalidad de Pozo Almonte, presentan indicios que lleven a concluir que la relación entre estas partes constituye una relación laboral, regida por el Código del Trabajo, se puede señalar lo siguiente:

La demandante prestó servicios personales para la demandada, cumpliendo funciones según una serie de contratos de prestación de servicios u honorarios entre el 25 de julio de 2013 y el 2 de enero de 2015, y entre el 2 de enero de 2019 al 2 de enero de 2020.

Por su parte la demandada acompañó documental que dio cuenta de los contratos de prestación de servicios de 7 de diciembre de 2016, 24 de enero de 2017, 6 de febrero de 2018, 2 de enero de 2019 y 2 de enero de 2020, además de la carta de renuncia de fecha 3 de agosto de 2016 y del Decreto Alcaldicio N° 437 del 4 de agosto de 2016 que la aprueba.

De lo anteriormente expuesto se puede establecer una vinculación entre el 25 de julio de 2013 al 3 de agosto 2016, y del 7 de diciembre de 2016 al 2 de enero de 2020, siendo un hecho acreditado para este juez la renuncia de la actora el 3 de agosto de 2016, según carta acompañada por la demandada, y que dio a su vez origen al Decreto Alcaldicio que la acepta, el N° 437 de 4 de agosto del mismo año, lo cual fue ratificado por los testigos de la demandada, prueba que es considerada como más conforme a la realidad, que lo expuesto por la demandada en la absolucón de posiciones y lo declarado por sus testigos, toda vez que conforme a los criterios de la lógica y máximas de la experiencia, resulta inverosímil que la Municipalidad haya inventado la carta de renuncia de la demandante, y haya a su vez generado un decreto alcaldicio en que la acepta, 4 años antes que la actora los demandase, argumentación además poco consistente con el



hecho que posteriormente la actora fuera contratada nuevamente por la misma entidad edilicia el mes de diciembre de 2016, resultando extraño que se le extendiese un nuevo contrato en paralelo a otro supuestamente vigente, razones por lo que se da por acreditado el cese de sus funciones en el mes de agosto de 2016, lo que se opone a su pretensión de continuidad laboral ininterrumpida con la demandada.

Ahora bien, toca dilucidar el tipo de relación que se habría generado entre los contratos de diciembre de 2016 a enero de 2020.

Al respecto y según se desprende de los convenios a honorarios, tenía dedicación de jornada completa cumpliendo en los primeros años una jornada laboral de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, y en los últimos cumpliendo una jornada laboral de 44 horas semanales, distribuidas de la misma manera, asumiendo ciertas tareas específicas obligatorias, como administrativa oficina de personal. Los testigos dieron cuenta de la existencia de una jornada laboral y que debía marcar asistencia, lo que está en concordancia con las estipulaciones de los contratos incorporados como prueba, tanto en la cláusula quinta del año 2019, como en la quinta del 2020, en que además se estipulaba en ambos contratos el uso de reloj control para controlar la asistencia. Por otra parte, se acreditó que la demandante percibía un pago mensual en retribución a sus labores.

Como se dejó establecido en el motivo anterior, la subordinación y dependencia constituyen el elemento determinante que en la mayoría de los casos define la naturaleza de la relación, y entendiéndola como el sometimiento, en relación a las labores que se deben ejecutar, a la forma y condiciones impuestas por el empleador o su representante, que se materializan por la obligación del trabajador, de forma estable y continua, de mantenerse a las órdenes del empleador y de acatarlas, al poder de mando del empleador, que se traduce en la facultad de impartir instrucciones, de dirigir la actividad del trabajador, de controlarlas, a lo que se suma el hecho de que la demandante tenía obligación de jornada completa, dentro de la cual debía estar disponible para cumplir tareas que se le asignaran, estima esta sentenciador que son elementos suficientes para entender que estamos en presencia de una relación laboral de aquellas que define el artículo 7° del Código del Trabajo.

Fortalece esta conclusión el hecho de que, en sede laboral debe primar la regla del in dubio pro operario y el principio de primacía de la realidad por sobre los acuerdos pactados, y la realidad de los hechos asentados en este juicio y analizados dan cuenta de la existencia de una relación laboral entre las partes.



UNDÉCIMO: Que, establecida la existencia de la relación laboral y que ella no fue debidamente escriturada permite tener por ciertas las fechas de inicio y término de la misma y el monto de la remuneración alegados por la actora, conclusión que es corroborada con la copia de los convenios de prestación de servicios, como la declaración de los testigos quienes explicaron razonablemente que conocen los antecedentes.

Así, se tendrá por acreditado que la demandante fue efectivamente contratada por la demandada I. Municipalidad de Pozo Almonte, para desempeñarse en las distintas funciones asignadas en los contratos celebrados entre el 7 de diciembre de 2016 a 2 de enero de 2020, las que fueron: Apoyo en actividades municipales, Administrativa Oficina Bodega, Administrativa Unidad de permisos de circulación y Administrativa oficina de personal; que el contrato a la fecha de término era de carácter indefinido, habiendo suscrito cuatro contratos consecutivos; que su remuneración bruta ascendía a \$ **666.667.-**, y que como se dirá, la demandada le puso término al contrato sin causa legal ni cumplir con las formalidades legales el 3 de marzo de 2020, adeudando la indemnización por falta de aviso previo.

Que, habiéndose acreditado que la prestación de servicios de la demandante fue en contexto de una relación que se rige por el Código del Trabajo, corresponde analizar los presupuestos en relación con las acciones de despido carente de causal y de nulidad de despido que se han interpuesto.

DUODÉCIMO: En cuanto al término de la relación laboral, de la manera como se ha acreditado que concluyó la relación laboral, argumentando la demandada que el 3 de marzo de 2020 se le notifica que el contrato de prestación de servicios a honorarios de la actora llega a su término por el cumplimiento del plazo de vigencia esa misma fecha, información que no cumple con ninguna formalidad legal, no queda más que concluir que el despido del que fue objeto la demandante, carece de causa legal, correspondiendo en consecuencia declararlo de esa manera y acceder al pago de las indemnizaciones, más el recargo legal del acuerdo con el artículo 168 b) del Código del Trabajo.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto a la procedencia de la declaración de la nulidad del despido fundada en el no pago de las cotizaciones previsionales de la actora, hecho respecto del cual se acreditó en el juicio que la Municipalidad de Pozo Almonte no pagó cotizaciones de seguridad social durante el periodo de prestación de servicios, lo que por lo demás, queda de manifiesto atendida la modalidad contractual que formalmente habían acordado las partes, por lo que corresponde acoger la solicitud de declarar que el despido



no ha podido producir sus efectos, aplicándose la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, de la forma como se indicará en el considerando siguiente.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto de la solicitud de la demandada respecto de no acoger la acción de nulidad del despido por no corresponder el pago por conceptos previsionales en favor de un prestador de servicios a honorarios, ya que dicho pago solo es procedente ante una relación laboral, relación que en vista de lo expuesto en los considerandos precedentes esta Magistratura declara en la especie, y sin perjuicio de considerar que se deben pagar de manera íntegra las cotizaciones de seguridad social correspondientes a todo el periodo que duró la relación laboral, este juez comparte la tesis que sustenta la última jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema, en cuanto a que esta sanción no se aplica a los órganos del estado porque habiéndose establecido la existencia de la relación laboral mediante sentencia declarativa y haberse suscrito el contrato a honorarios que le da origen al amparo de un estatuto legal, está revestido de la presunción de legalidad, justificando el no pago de cotizaciones, excluyéndolo la hipótesis para la cual se previó la figura de la nulidad del despido, y especialmente porque la institución se desnaturaliza con la imposibilidad para los órganos del estado de convalidar el despido de manera libre, requiriendo siempre de un pronunciamiento judicial previo, lo que viene a gravar de manera desigual al ente público, estableciéndose una indemnización adicional, por lo que se lo eximirá de esta responsabilidad.

Lo razonado anteriormente se desprende del fallo de unificación de jurisprudencia de fecha 20 de agosto de 2018, ROL 40.253-2017, cuyos considerandos pertinentes se transcriben: **“Sexto:** Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la sentencia de contraste, un carácter constitutivo, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. No obstante, como se señaló, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, **cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado** -entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N° 18.575, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura



de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. **Séptimo:** Que, por otro lado, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que **no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establezca con un órgano del Estado o una municipalidad** y haya devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de la Administración del Estado. Ello, sin perjuicio de estimar que corresponde disponer el pago íntegro de las cotizaciones adeudadas durante el curso de la relación laboral”.

DÉCIMO QUINTO: Que la prueba fue analizada conforme a las reglas de la sana crítica.

Y visto lo dispuesto en las normas legales ya citadas y artículos 1, 4, 7, 8, 9, 63, 162, 168, 172, 173, y artículos 425 y siguientes, 432 y siguientes, 446 y siguientes, 452 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, y las demás normas aplicables, en especial las Leyes N° 18.575 y N° 18.883, se resuelve:

I.- Que, SE ACOGE parcialmente la demanda interpuesta por doña **SANDRA SUSANA ECHEVERRIA ALVAREZ** en contra de la Municipalidad de Pozo Almonte, y en consecuencia se declara que:

1.- Que, entre la demandante y demandada existió una relación laboral entre el 7 de diciembre de 2016 al 3 de marzo de 2020.

2.- Que el despido del que fue objeto la demandante resulta sin causa y nulo, por lo que se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo correspondiente a la suma de \$666.667.-

b) Indemnización por tres años de servicios por la suma de \$2.000.001.-, más el recargo legal del 50% por la suma de \$1.000.000.-

c) Las cotizaciones de seguridad social de todo el periodo trabajado.

II.- Que las sumas ordenadas a pagar se incrementarán en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, atendido lo resuelto, cada parte pagará sus costas.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

RIT O-45-2020

RUC 20- 4-0271699-2

Dictada por don Horacio Manuel Andrade Aguilante, juez titular del Juzgado de Letras de Pozo Almonte.



XXFJTHYMJT

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>